JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ejecutivo Laboral a continuación de ordinario de única instancia
Ejecutante:	Gerson Madian Montoya Herrera
Ejecutado	Servicios y Comunicaciones S.A S&C en Liquidación y Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P.
Radicación n.°	63 001 41 05 001 2019 00129 00

Armenia, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El demandante, allego escrito con el que subsano las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda; sin embargo, el memorial visible en el archivo 153 del expediente digitalizado no reúne los requisitos del Decreto 806 de 2020.

En efecto, el artículo **5 del decreto 806 de 2020** establece que "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma*", mismos que "*se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento". La norma agrega que "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*",

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo **5 del decreto 806 de 2020**, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo **74 inicio 2 del CGP**, ello no quiere decir que no se

puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder, trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del el artículo **2 de la ley 527 de 1999** aquella información "*generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares*", la norma coloca como ejemplos "el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.

En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo i) aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico., iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid "deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados" iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de "firma manuscrita o digital", o que es posible admitirse con la "sola antefirma", refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la "antefirma", esto es hablando en

términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cédula.

En este caso y bajo los términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020, esto mediante "mensaje de datos", en el que quede en evidencia la dirección electrónica de quien confiere el mandato y la de quien será el mandatario, y así cumplir además la exigencia de la norma que refiere que el abogado debe expresar "la dirección de correo electrónico del apoderado" misma que deberá coincidir con la "inscrita en el Registro Nacional de Abogados requisitos que no se cumplen en esta oportunidad, pues no se logra colegir que el acto de apoderamiento se realizo por un sistema de mensaje de datos.

La carencia de poder impide el ejercicio del derecho de postulación para actuar en los procesos, como profesional del derecho, como apoderado de otra persona, lo que se traduce en la imposibilidad de darle trámite a la solicitud de librar ejecución

En consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por el reenvío dispuesto en el artículo 145 de C.P.T.S.S. y se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Laboral a continuación de proceso ordinario de única instancia promovida por **Gerson Madian Montoya Herrera** contra **Servicios y**

Comunicaciones S.A S&C en Liquidación y Colombia Telecomunicaciones
S.A. E.S.P.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente dejando las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

CAM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
1 de junio de 2022

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2583e3b70731c390d4db76eab8a51c96ad1accf430ffe71d7cf2a512ad7c5c5

Documento generado en 31/05/2022 08:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica